

URUGUAY

NUEVOS SELLOS PARA ENCOMIENDAS Y FRANQUEOS

El 22 de Octubre de 1926, se dictó una ley modificando el Presupuesto y dando nuevos recursos a la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República del Uruguay y en Diciembre 3 del mismo año, se reglamentó por Decreto emanado del Ministerio de Industrias y del de Hacienda.

Entre los articulados, es digno de hacerse notar el referente al impuesto a las encomiendas, que dice así:

Artículo 1.º — El impuesto a las encomiendas, establecido en el artículo 2.º de la expresada ley, lo recaudará la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos por medio de estampillas semejantes a las que utiliza dicha Administración en el servicio de encomiendas postales.

Ar. 2.º — Hasta tanto se encuentre disponible la emisión de estampillas de los valores establecidos en la ley, el impuesto se recaudará por medio de sellos postales retirados de circulación o de los que utiliza para el servicio de encomiendas postales, con el sobrecargo en tinta roja del valor que se le asigne a la estampilla además de la palabra "provisorio".

Art. 3.º — La Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos proveerá de los citados valores a las reparticiones de su dependencia que considere necesario para la venta a las empresas de transportes de encomiendas.

Art. 4.º — Todas las encomiendas de y para el interior y exterior del país deberán llevar adherida a los rótulos o direcciones de cada una de las mismas antes de su expedición o entrega, la estampilla correspondiente del impuesto, obliteradas con el sello de la empresa, compañía, agencia, etc., que efectúe ese servicio, estampado con nitidez haciendo de matasellos.

Compréndese en esta disposición los ferrocarriles, empresas de navegación interior o

exterior, diligencia, autobuses, ómnibus, camiones, correistas, mensajerías, comisionistas en los ferrocarriles y todo medio de transporte que conduzca encomiendas particulares.

Art. 5.º — El impuesto se regirá de acuerdo con la siguiente escala:

A) De y para el interior del país.

Las que paguen para su encaminamiento hasta \$ 0.20, \$ 0.01.

Las que paguen de \$ 0.21 hasta \$ 0.50, \$ 0.02.

Las que paguen de \$ 0.51 hasta \$ 1.00, \$ 0.05.

Las que paguen más de \$ 1.00, \$ 0.10.

B) De y para el exterior.

Las que paguen para su encaminamiento hasta \$ 0.20, \$ 0.02.

Las que paguen de \$ 0.21 hasta \$ 0.50, \$ 0.04.

Las que paguen de \$ 0.51 hasta \$ 1.00, \$ 0.10.

Las que paguen más de \$ 1.00, \$ 0.20.

Art. 6.º — Las empresas de transportes de encomiendas particulares de o para el interior y exterior del país, deberán remitir a la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos itinerarios completos, así como las tarifas a aplicar a las encomiendas a los efectos del contralor del impuesto.

De la misma manera deberán comunicar, con anticipación de 15 días, todas las modificaciones que deseen establecer, tanto en los itinerarios como en las tarifas a aplicar.

Art. 7.º — El pago del impuesto de las encomiendas será previo y total, no admitiéndose tolerancia de ninguna especie dentro de la escala que preceptúa el inciso A) del artículo 2.º de la ley.

Art. 8.º — Tanto los remitentes como los destinatarios de encomiendas, deberán exhi-

bir a requerimiento de los empleados postales y telegráficos habilitados para la fiscalización, el recibo por el transporte de las encomiendas a fin de facilitar la verificación del pago exacto del impuesto.

Art. 9.º — Toda encomienda que se transporte con falta total o parcial de estampilla del impuesto representará una infracción a la ley.

El conductor de la misma es el responsable inmediato a los efectos de la multa, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al empresario.

Art. 10. — Los conductores que deseen aceptar encomiendas en el trayecto de sus viajes deberán estar provistos de las estampillas del impuesto para el pago del mismo siempre que no existan oficinas de correos para su adquisición. Esas estampillas también deberán ser inutilizadas con el sello que deberá poseer el conductor. Asimismo deberá llevar una libreta de recibos talonaria, a los efectos del contralor.

Todos los recibos o boletos que expidan las empresas, conductores, etc., deberán ser escriturados con tinta o lápiz tinta, y en la misma forma será puesta la firma para los destinatarios.

Art. 11. — Todas las encomiendas deberán llevar la estampilla correspondiente aun cuando se remitan varias en un solo bulto o paquete para ser distribuidas a sus destinatarios por las sucursales, agentes, consignatario, etc., de las empresas.

Art. 12. — En todos los locales donde se acepten o reciban encomiendas para ser encaminadas al interior del país, como al exterior, deberán tener en lugar visible el articulado de la ley y su reglamentación conjuntamente con las tarifas que aplican. De la misma manera deberán tener rótulos, etiquetas, etc., para direcciones impresas, en el que se establezca el nombre, calle y número de la empresa, agencia, etc., a efecto de responsabilizarla en caso de infracción.

Art. 13. — Los capitanes, patrones de vapores, buques, lanchas, etc., que hagan el transporte de encomiendas particulares para el exterior del país deberán recibirlas de sus armadores, consignatarios, cargadores, agencias, etc., debidamente rotuladas, llevando adherida la estampilla del impuesto correspondiente, obliterated con el sello del armador, consignatario, cargador, agencia, etc.

Toda encomienda que se reciba del exterior no podrá ser entregada al destinatario,

sin que previamente se le haya adherido y obliterated la estampilla del impuesto.

Art. 14. — A los efectos de la exoneración del impuesto a los productos de granja que preceptúa el inciso final del artículo 3.º de la ley, se considerarán como tales los siguientes: huevos, manteca, queso, leche, carne, aves, productos de caza, frutas, hortalizas, verduras, bulbos, tubérculos, flores, miel y conservas nacionales.

Art. 15. — Cuando los productos de granja sean envasados en forma tal que no permita observar su contenido a simple vista, deberán llevar en el rótulo, etiqueta, etc., de la dirección, la inscripción de "productos de granja" y claramente escrita la naturaleza de su contenido. Cuando exista motivo para dudar de la veracidad de la declaración se procederá a la apertura de los envases, quedando facultados para ello únicamente los Inspectores de Telégrafos y Correos, oficiales de Estafeta, Jefes de Sucursales Postales y Telegráficas y Administradores Departamentales de Correos y Telégrafos.

El acto de apertura de encomiendas, a los efectos de comprobación de contenidos, deberá efectuarse ante el remitente o destinatario.

Art. 16. — Todo conductor, empresa, compañía, agente, etc. de transportes de encomiendas en general que efectúe su distribución, se responsabilizará por la falta de estampillas que deben estar adheridas en el rótulo así como cuando se declaren productos de granja y no lo sean.

Art. 17. — La devolución de envases vacíos de productos de granja ya sean rígidos o plegadizos, estarán exentos del impuesto. En todos los casos deberán llevar dirección y en ella inscriptas las palabras "envases de productos de granja".

Art. 18. — Las empresas, etc., que deseen ampararse a las franquicias del artículo 3.º de la ley, deberán solicitar ante la Dirección de Correos, Telégrafos y Teléfonos, la cual formará expediente debidamente instruido y lo elevará para la resolución del Consejo Nacional de Administración.

— :: —

Para dar cumplimiento a lo anterior, el correo ha puesto en uso una serie de seis valores de igual tipo al del clisé, impresos litográficamente en hojas de 100 sellos 10x10,



en la imprenta nacional, en papel con filigrana "República O. del Uruguay".

Los valores son:

- 1 centésimo, azul.
- 2 centésimos, verde amarillo.
- 4 centésimos, violeta.
- 5 centésimos, rojo.
- 10 centésimos, café.
- 20 centésimos, naranja oscuro.

La perforación es siempre 11x11, en los valores de 1 y 20 centésimos (al menos los que hemos examinado) y unas veces 11x11 y otras 11 1/2 x 11 1/2, en los valores de 2, 4, 5 y 10 centésimos.

Los sellos miden 18x22 milímetros, no contando el pie de imprenta: IMP. NACIONAL.

Estos sellos serán usados, para cumplir, como decimos antes, con las disposiciones de la nueva ley, y los otros en uso, tipo mercurio, seguirán también, solamente como pago de las encomiendas transportadas por el mismo correo.



A principios de Mayo, el día 6, fué puesto en venta en Montevideo un nuevo sello de 1 centésimo, tipo teru-teru, pero impreso con plancha distinta a los que hasta ahora habían sido puestos en uso.

El color es lila pizarra oscuro y el pie de imprenta, muy pequeño, colocado abajo y a la derecha dice: IMP. NACIONAL, en letras microscópicas.

El dentado de los que hemos examinado, es 11x11.

El papel es filigranado con "República O. del Uruguay" en cuatro líneas.

La impresión es en general más nítida. Los sellos miden 17 1/2 milímetros por 21 3/4 milímetros, siendo por consiguiente un poquito más anchos que los emitidos en el mes de Enero del año en curso.

El campo debajo del tero, es menos sombreado que en los emitidos anteriormente.

Hay algunas pequeñas variedades, como el copete del tero, roto, marco roto arriba y punto blanco a la derecha del 1 de la izquierda, pero son de poca importancia.